

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00098 00**  
**Accionante:** MARTHA INES BERRIO VALENCIA  
**Accionados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN  
**Derecho:** de ASEGURAMIENTO de la CALIDAD de la EDUCACIÓN  
SUPERIOR.

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora Martha Inés Berrio Valencia, por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora Martha Inés Berrio Valencia solicitud de amparo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, con fundamento en los siguientes hechos:

*>>PRIMERO: Mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el 05 de septiembre de 2019 con el No. PR-2019-0013127, solicité la Convalidación de mi título de posgrado como ESPECIALISTA ANESTESIA CARDIACA otorgado el 31 de diciembre de 2017 por UNIVERSITY OF WESTERN ONTARIO de Canadá.*

*SEGUNDO: Agotadas cada una de las etapas del trámite de convalidación adelantado con el número de Radicado CNV-2019-0006623, finalmente el*

día 27 de diciembre de 2019, se surtió Notificación electrónica de la Resolución No. 016641 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la solicitud inicialmente elevada

TERCERO: En la Resolución No.016641 del 26 de diciembre de 2019, de manera expresa, se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la convalidación del título de ANESTESIA CARDIACA, otorgado el 31 de diciembre de 2017, por UNIVERSITY OF WESTERN ONTARIO, CANADÁ, a MARTA INES BERRIO VALENCIA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.579.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.” (SIC)

CUARTO: En ejercicio del derecho que me asiste para controvertir las decisiones de la Administración, de forma suficiente y oportuna el 13 de enero de 2020 interpose Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con él Radicado No. 2020-ER-004822.

QUINTO: A la fecha de redacción de la presente Acción de Tutela, el Ministerio de Educación Nacional, en perjuicio de los derechos que me asisten como administrado y en clara vulneración al Debido Proceso, como derecho fundamental y como garantía respecto de las actuaciones de la Administración, ha omitido su obligación de resolver el recurso oportunamente impetrado a través de resolución administrativa que decida de fondo el acto controvertido. >>

Con fundamento en lo expuesto, pretende:

<<PRIMERA. - Se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso y en especial al Debido Proceso Administrativo y al Derecho de Petición.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Reposición y en

*Subsidio Apelación que corresponde al Radicado No. 2020-ER-004822 del 13 de enero de 2020. >>.*

## **1.2. Trámite procesal**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020 el despacho avocó el conocimiento, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad accionada a través del correo electrónico de la entidad a su representante legal, o quien haga sus veces.

## **1.3. Informe presentado por la entidad**

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno frente al escrito de tutela, se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

## **1.4. Medios de prueba**

Escrito del recurso de reposición y apelación con radicado N°. 2020-ER-004822 del 13 de enero de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, del Decreto 1983 de 2017.

### **2.2. Asunto a resolver**

El despacho determinará si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró los derechos al debido proceso especial administrativo y el de petición, al no de resolver el recurso oportunamente impetrado, a través de resolución administrativa que decida de fondo el acto controvertido.

### **2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela**

Como tiene dicho la Corte Constitucional (sentencia C-951 de 2014), la tutela procede porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas de los derechos de petición y debido proceso, que gozan de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.

## **2.4. De los derechos fundamentales alegados**

### **2.4.1. Derecho al debido proceso**

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la procedencia de realizar un estudio de fondo a través de esta solicitud de amparo, pues se entiende que los medios de control jurisdiccional resultan ineficaces.

De igual forma, esa Alta Corporación define al debido proceso administrativo como <<... (i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...>><sup>1</sup>

Indica que lo anterior, tiene como finalidad asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, junto a la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Así las cosas, la protección de este derecho por parte de las autoridades judiciales se hace procedente, siempre que la administración de forma arbitraria no de cumplimiento a la secuencia de actuaciones correspondientes a determinado procedimiento administrativo.

### **2.4.2. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra como derecho fundamental el que le asiste a cualquier persona de elevar peticiones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-957 de 2011.

respetuosas ante cualquier autoridad y de obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma<sup>2</sup>, como dijo la corte constitucional<sup>3</sup>:

*<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.>>*

La Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y estableció, entre otras, las siguientes condiciones:

1. La petición, por regla general, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades relacionadas con las materias a su cargo, deben resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
3. Si no es posible resolver la solicitud dentro del término previsto, la administración debe informar al interesado antes de su vencimiento e indicar un plazo razonable en el que dará respuesta.
4. Si la petición está incompleta la administración requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a su recepción para que la complete en el término máximo de 1 mes, so pena de tenerse por configurado el desistimiento tácito.

### **2.4.3. Generalidades de los recursos conforme la ley 1437 de 2011 (CPACA)**

El **CPACA** estableció el procedimiento a tener en cuenta con relación a los recursos en sede administrativa:

---

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

*<<Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma>>.*

<sup>3</sup> Sentencia T-556 de 2013.

>>...**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 79.** Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80.** *Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

**Artículo 86.** *Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.***

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima>>.*

Ahora bien, de la normatividad transcrita, se desprende que el legislador no estableció un término perentorio para que las autoridades resuelvan los recursos de reposición o apelación, no obstante, indicó que se deben decidir de plano, cuando no haya lugar a la práctica de pruebas, caso en el cual, según el artículo 79 del CPACA, en el auto que decreta las pruebas, debe señalar el día en que vence el periodo probatorio, de manera que una vez concluido, se proceda a proferir la decisión de fondo que resuelva el recurso.

Resulta pertinente precisar que existe una interpretación que entiende que las autoridades administrativas cuentan con un plazo de dos meses, para proferir la decisión expresa frente a los recursos, toda vez que este término está dispuesto para que opere el fenómeno jurídico del silencio

administrativo procesal (no pronunciamiento de la entidad frente a los recursos), y de ninguna manera constituye un plazo para la resolución del recurso interpuesto por el administrado.

Igualmente, los preceptos legales son claros al indicar que la falta oportuna de la resolución de los recursos constituye una falta disciplinaria gravísima, y que no obstante el silencio <<procesal>> administrativo, la ley no exime a la autoridad de la responsabilidad, ni le impide resolver el recurso de fondo, a menos que sea notificada del auto admisorio de la demanda, cuando el interesado haya formulado el medio de control correspondiente.

#### **2.4. Del caso en concreto**

El Despacho pasa a resolver el caso concreto, de acuerdo con los lineamientos dados por la Corte Constitucional, a las normas que regulan lo pertinente y al material probatorio allegado al expediente.

De los hechos narrados en la demanda y de los medios documentales de prueba allegados con esta, se establece que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el 05 de septiembre de 2019 con el No. PR-2019-0013127, la accionante solicitó la convalidación de su título de posgrado como ESPECIALISTA ANESTESIA CARDIACA.

Afirma la accionante que una vez agotó las etapas del trámite de convalidación, el día 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación le notificó vía correo electrónico la resolución N° 016641 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual le negó la convalidación del título de ANESTESIA CARDIACA, que le fue otorgado el 31 de diciembre de 2017, por UNIVERSITY OF WESTERN ONTARIO, CANADÁ.

El 13 de enero de 2020 la actora radicó ante la entidad accionada el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra dicha resolución del 26 de diciembre de 2019 para que la modificara y cambiara la decisión adoptada mediante dicho acto administrativo y en su lugar le convalidara el título de ESPECIALISTA ANESTESIA CARDIACA otorgado por UNIVERSITY OF WESTERN ONTARIO, de Canadá.

La tutelante manifiesta en la demanda, que la accionada no ha resuelto el recurso de reposición, afirmación que se corrobora ante el silencio de la administración (artículo 20<sup>4</sup> del Decreto – Ley 2591 de 1991).

De lo anterior, se establece que la autoridad accionada, con su omisión de pronunciarse oportunamente frente a los recursos interpuestos en contra del acto que negó la convalidación del título de ESPECIALISTA ANESTESIA CARDIACA, vulnera el derecho de petición en cabeza de la accionante Martha Inés Berrio Valencia.

Además, resulta manifiesto que la entidad accionada al no resolver los recursos impetrados, no solo desconoció el derecho de la parte actora a obtener una respuesta de fondo a su pedimento, sino también infringió el procedimiento previsto en las leyes 1437 de 2011 y 1448 de 2011, sobre los recursos en contra de estos actos administrativos.

Razón por la cual, el despacho tutelar el derecho de petición de la demandante, que se advierte conculcado por la omisión de la autoridad accionada, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la acción de tutela incoada por la señora Martha Inés Berrio Valencia, y ordenará al Ministerio de Educación en la dependencia de corresponda que a más tardar en el término de cinco (05) días contabilizadas a partir de la notificación de este fallo, expida y notifique el acto administrativo, suficiente y necesario para resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda, el recurso incoado por la señora Martha Inés Berrio Valencia, contra la resolución N° 016641 del 26 de diciembre de 2019.

Por último, ante el gran número de reclamos en idéntico sentido, lo que evidencia una grave situación para los profesionales, sacrificando valiosos recursos para el País, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 24 del decreto-Ley 2591 de 1991 **se exhortará a los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional con capacidad directiva de decisión,** para que sus políticas responsables de la situación fáctica que originó este proceso, no solamente los de la **Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior,** para que en lo sucesivo tomen las medidas que necesita Colombia para nuestros profesionales que, con enorme esfuerzo, logran realizar estudios en el exterior.

---

<sup>4</sup> Artículo 20: Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARTHA INES BERRIO VALENCIA, quien actúa en nombre propio, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN de ASEGURAMIENTO de la CALIDAD de la EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN de ASEGURAMIENTO de la CALIDAD de la EDUCACIÓN SUPERIOR, que a más tardar **en el término de 5 días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios para resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda el recurso de reposición incoado por la señora MARTHA INES BERRIO VALENCIA, identificada con la C.C 43.278.579 de Medellín – Antioquia, contra la Resolución No. N° 016641 del 26 de diciembre de 2019.

**TERCERO: EXHORTAR** a los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional con capacidad directiva de decisión, para que fijen unas políticas responsables y adecuadas a la situación fáctica que originó este proceso, y a los de la **Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior**, en los términos del artículo 24 del Decreto-Ley 2591 de 1991, para que en ningún caso se vuelva a incurrir en las conductas que permitieron la prosperidad de la presente acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial.

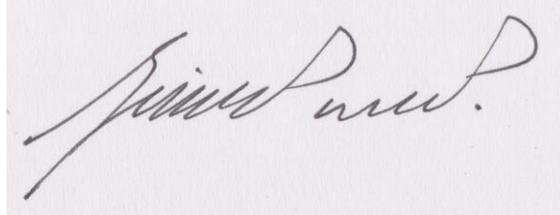
**QUINTO:** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Radicación:** 110013335 009 2020 00098 00  
**Accionante:** MARTHA INES BERRIO VALENCIA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
SUBDIRECCIÓN de ASEGURAMIENTO de la CALIDAD de la EDUCACIÓN SUPERIOR.

---

Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

YAMA